



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

RESOLUCIÓN No. 373-2015

JUICIO No. 324-2010

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
POR JUAN MANUEL TAGLE VERA, CONTRA
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
(IESS), REMITIDO A LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA POR RECURSO DE CASACION
PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA.



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

RESOLUCION N. 373-2015

RECURSO DE CASACIÓN 324-2010

INSTANCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
COPIA CERTIFICADA



Jueza Ponente: Abg. Cynthia Guerrero Mosquera

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, a 31 de julio de 2015; las 15h20 .-

VISTOS: Conocemos la presente causa en virtud de haber sido designados como jueces nacionales, el Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, mediante Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición No. 04-2012, de 25 de enero de 2012, y la Abg. Cynthia Guerrero Mosquera y el Dr. Pablo Tinajero Delgado, mediante Resolución del Consejo de la Judicatura No. 341-2014, de 17 de diciembre de 2014; y, las Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, de integración de las Salas Especializadas emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- El señor Director Provincial del IESS del Guayas, dentro del juicio contencioso administrativo seguido por el señor Juan Manuel Tagle Vera, signado en la Corte Nacional de Justicia con el No. 324-2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 8 de febrero de 2010, 08h30, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en Guayaquil, que resolvió acoger la demanda, declarando ilegal los Acuerdos números 166-CPPC-07 de 26 de junio y 070345CNA de 26 de julio del 2007 emitidos en su orden, por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas y la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, disponiendo se le otorgue a favor del actor Juan Manuel Tagle Vera la prestación de jubilación por vejez así como la liquidación y pago de las pensiones jubilares adeudadas desde la fecha que ese derecho se hizo exigible, con los intereses de mora correspondiente. El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos 2 y 9 de la Ley de Seguridad Social; 295 del Estatuto Codificado del IESS, Disposición General Segunda del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte; 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil; y, en lo principal, manifiesta que

Con abundancia dentro de la etapa probatoria en el primer nivel mi

representado demostró la improcedencia de la acción incoada en contra de la institución, por cuanto es la acción presentada por el demandante donde se prueba fehacientemente lo resuelto en el acuerdo No. 166-CPPC-07 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, ...llevando a concluir a la Comisión de Prestaciones y Controversias del Guayas que debido al sinnúmero de incongruencias no se ha demostrado la relación de dependencia del señor Tagle con el patronal RUC 0900858663001, por lo que no se encuentra incurso en los numerales 2 y 9 de la Ley de Seguridad Social, declarándose una afiliación fraudulenta.”. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 27 de diciembre de 2010, 17h37, resolvió admitir el recurso de casación interpuesto en los términos señalados en dicho auto. Pedidos los autos para resolver, se considera:-----

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.-----

SEGUNDO: El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, en la sentencia recurrida *“acoge la demanda, declarando ilegal los Acuerdos números 166-CPPC-07 de 26 de junio y 070345CNA de 26 de julio del 2007 emitidos en su orden, por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas y la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, disponiendo se le otorgue a favor del actor **Juan Manuel Tagle Vera** la prestación de jubilación por vejes (sic) así como la liquidación y pago de las pensiones jubilares adeudas desde la fecha que ese derecho se hizo exigible, con los interese (sic) de mora correspondiente, valores que serán liquidados pericialmente una vez ejecutoriado este fallo.”*.-----

TERCERO: La Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, ha



CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA

RECURSO DE CASACIÓN 324-2010



emitido reiterada jurisprudencia para remarcar, que el recurso de casación tiene un carácter estrictamente formalista y que por ésta naturaleza rígida, las causales en que se fundamenta deben ser adecuadamente justificadas, no siendo suficiente la sola mención de los artículos que contienen normas jurídicas vulneradas; esto, particularmente, en lo que respecta a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En varios fallos, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo ha dejado sentado el razonamiento de que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos recurrentes: 1) Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2) Señalar, así mismo con precisión, la norma procesal sobre la valoración de la prueba que ha sido violada; 3) Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y, 4) Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria. En este contexto, el escrito contentivo del recurso de casación se acusa entre otras disposiciones, la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o valides de ciertos actos. El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”. (Lo subrayado corresponde a la Sala). Las reglas de la sana crítica son reglas de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, la técnica y otras ciencias, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene en realidad, ninguna regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador determine el valor de la prueba.-----

CUARTO: Consta de autos que tanto el accionante como en el expediente de controversia laboral No. 022-2007, así como del expediente de jubilación No. 134434, se aportaron varios medios de prueba con el objeto de comprobar la existencia de la relación de dependencia conforme los artículos 2 de la Ley de Seguridad Social que dice: “art. 2.- Son sujetos “obligados a solicitar la protección” del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular: a) El trabajador en relación de dependencia;...”, así como el artículo 9 íbidem que señala: “Para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio: a. Es trabajador en relación de dependencia el empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra, el lugar de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento;...”. (Lo subrayado corresponde a la Sala). Sin embargo el IESS, también con fundamento en el artículo 295 del Estatuto Codificado del IESS vigente a la época establecía al Instituto, la facultad de apreciar libremente “las pruebas que le fueren presentadas, tramitadas o recibidas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes el comisionare. Las actuadas ante los Jueces podrán ser aceptadas a criterio del IESS”. La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, y la Comisión Nacional de Apelaciones consideró sólo el criterio de la Inspectora Patronal, señora Econ. Teresa Peralta Andrade, que mediante informe No. 13100900. 183TPA de 2006.11.28 (fs. 1) comunicó que realizó una visita al lugar de labores del accionante y se entrevistó con el patrono Alex Moreno Serrano, con actividad económica venta al por menor de carbón y madera y que el patrono ha manifestado que al señor Juan Tagle Vera lo ha contratado para servicios varios, con un sueldo de \$130 o \$140 mensuales, y que

no posee documentación alguna sobre el señor Tagle ni de los demás trabajadores razón por la cual no se ha comprobado el pago de remuneraciones, y que sin embargo el 23 de noviembre del señor Moreno patrono ha presentado el contrato de trabajo a prueba de ciento ochenta días y copias certificadas de los roles de pago de los meses de enero a junio de 2006 del señor Tagle Vera ; así mismo se señala (fs. 2) que el: *“...8 de mayo del 2007, me entrevisté es éstas oficinas con el afiliado Juan Manuel Tagle Vera, de 71 años de edad, quien vino acompañado con sus hija y manifiesta lo siguiente: trabajé con el señor Alex Moreno, por el contrato de seis meses, realizando mantenimiento de máquinas de encofrado, me pagaban quincenalmente, con el horario de 8 a.m. a 4 p.m. que consiguió trabajo y laboró durante ese tiempo, con el fin de que le aportaran para completar su derecho a la jubilación...”*, circunstancias que le llevaron a deducir la existencia de la afiliación fraudulenta por no haber justificado la relación de dependencia conforme los presupuestos establecidos en los artículos 2 y 9 de la Ley de Seguridad Social. Pero en este caso como bien lo señala el Tribunal inferior, *“4.5. Dentro de ese procedimiento de verificación, surgen en el IESS dudas respecto a la legitimidad de la jubilación reclamada basándose para ello en apreciaciones de tipo subjetiva por parte de la funcionaria que actuó como inspectora del pedido de jubilación, fundamentada en el hecho de que el funcionario del IESS apreciará libremente las pruebas presentadas durante el expediente administrativo.”*-----

QUINTO: Entre los aspectos, el casacionista señala que en la sentencia de instancia existe falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley de Seguridad Social; falta de aplicación de lo dispuesto en la Disposición General Segunda del Reglamento Interno del Régimen del Transición del Seguro de Invalidez, vejez y muerte; así mismo señala que existe falta de aplicación de lo dispuesto en el Art. 295 del Estatuto Codificado del IESS, y, falta de aplicación de los 115; 116; 117 del Código de Procedimiento Civil. Con relación a las disposiciones citadas por la institución recurrente, hay que indicar que para

un acto administrativo se encuentre debidamente motivado, es necesario que la autoridad que lo emitió exponga las razones de su decisión de manera razonada, lógica y comprensible, así como también demuestre que los enunciados normativos se adecúan a los hechos planteados. Es decir que la motivación se traduce en la adopción de una decisión que sea clara, fundada en las normas del ordenamiento jurídico, y que tenga coherencia entre las premisas, la conclusión y decisión. La motivación señala Colomer, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme y ha sido adoptada con sujeción a la Ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico o sociológico del caso, sino el proceso lógico jurídico que conduce a una decisión administrativa o judicial.-----

SEXTO: Como ya lo tenemos señalado, este Tribunal de Casación al haber analizado sobre la motivación que no sólo se trata de la justificación procesal, sino de la respectiva coherencia de decisión, acoge lo analizado por el Tribunal A quo respecto del Acuerdo No. 166-CPPC-07 de fecha 26 de junio del 2007 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, puesto que en su esencia, concluyen que el señor Juan Manuel Tagle Vera regresa a afiliado activo después de 26 años, y que las investigaciones realizadas al señor Alex Moreno como aparente empleador a la época, no fueron concordantes al rendir sus versiones, tomando en consideración en la investigación, la diferencias de sueldo, actividades y forma contractual del afiliado. La investigación administrativa de la Comisión aludida, no dice nada respecto de la legitimidad o no del empleador, y la existencia de la actividad comercial que desempeñaba como ente empleador. Que efectivamente es notorio que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas actuó con valoración subjetiva al ponderar indebidamente, condiciones y requisitos del afiliado y del aportante patrono, con los elementos del que está investida una relación laboral y que incluso ésta se desdobra a la costumbre, a la ley, al contrato, tomando en consideración los principios de “Primacía de la Realidad”

que fueron juzgados ilógicamente por la Comisión mencionada, y que efectivamente dieron como consecuencia la emisión del ACUERDO =070345 C.N.A en que se ratifica la Declaración Fraudulenta, la afiliación y aportaciones a favor del señor Juan Manuel Tagle Vera.-----

SÉPTIMO: Es importante señalar que este Tribunal de Casación, ha analizado de manera diligente la decisión del Tribunal inferior en el presente caso, y destaca lo señalado en el “NUMERAL SEXTO” del fallo recurrido, puesto que efectivamente si la decisión de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas y ratificada por la Comisión Nacional, fue de “calificar la afiliación y aportación del afiliado Juan Manuel Tagle Vera como fraudulentas, es decir contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete, tal como así consta en la definición del Diccionario de la Real Academia Española (pág. 994), cabiendo decir que no es otra cosa que la conducta en este caso dirigida a engañar al ente responsable de la seguridad social, equivalente al dolo definido en el inciso último del artículo 29 del Código Civil como la intención positiva de perjudicar a otra persona, implicando con ello de que el titular de éste tipo de conducta debió estar consciente de su actitud in jurídica, entendiéndose como tal el común exigible en las personas de regular capacidad, de allí que el error, caso de haberse producido en el administrado excluye de culpabilidad dolosa y por tanto su ausencia de culpabilidad, esa intencionalidad de irrigar daño al sistema de seguridad social no puede ser atribuido al actor por el mero hecho de que este sostenga que su trabajo habitual consistía en el depósito de maderas en mantener entre otras cosas en operatividad una maquinaria destinada a procesos de encofrado y haya podido darle un significativo apropiado en la razón de su elemental preparación y edad término “auxiliar de servicios” concomitantemente tampoco se ha probado fehacientemente durante el trámite administrativo y menos aún en sede judicial esa intención dañosa por parte del demandante.”-----

OCTAVO: Las pruebas señaladas por el recurrente han sido debidamente estudiadas y analizadas por el Tribunal “a quo”, no solo las afirmaciones de las accionantes y de la documentación presentada en sede administrativa, razones por las que se estima que el Tribunal inferior no ha dejado de aplicar y de tomar en consideración las normas de derecho que el recurrente aduce se han infringido por parte del indicado Tribunal.-----

Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Actúa la doctora Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora, conforme acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio del 2015.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.**



Ab. Cynthia Guerrero Mosquera
JUEZA NACIONAL




Dr. Pablo Tinajero Delgado
JUEZ NACIONAL



Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo
JUEZ NACIONAL

Certifico.



Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA

